



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA

Barranquilla, Dos (2) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018).

ANTE: 000000 Radicado: 0181208700  
Clave: 703125  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
OFICINA ASESORA JURÍDICA  
2018/10/10 11:59 rferre

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Código: 08001315301420180023700

**Accionantes:** Alfonso Alarcón Mendoza, Jairo José Jiménez Dager, y Heiner Joaquín Lora Viloria

**Accionado:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y Comisión Nacional del Servicio Civil

**RADICACION:** 00237-2018.-

Oficio No. 01115.-

Señores:

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS y ALIMENTOS-INVIMA

K 10 No. 64-28

Bogotá.-

Mediante auto de fecha Dos (2) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018), dentro de la Acción de Tutela Iniciada por ALFONSO ALARCON MENDOZA, JAIRO J. JIMENEZ DAGER y HEINER JOAQUIN LORA VILORIA, se admitió la presente Acción de Tutela, Y se,

**RESUELVE**

- 1.- Admitase la demanda de tutela instaurada por los señores Alfonso Alarcón Mendoza, Jairo José Jiménez Dager y Heiner Joaquín Lora Viloria contra Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y Comisión Nacional del Servicio Civil, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, Trabajo en condiciones dignas, Debido Proceso y Confianza Legítima.
- 2.- Córrasele traslado a quienes ostentan la Representación de las entidades públicas accionadas o quienes hicieren las veces, para que en el término de un (1) día rindan un informe detallado sobre los hechos que generan la solicitud de amparo, y, para el efecto, alleguen al informativo, las pruebas que pretendan hacer valer.
- 3.- Conforme a los hechos que motivaron la presente acción, **VINCULAR** a este trámite, a la Sección Segunda – Subsección A del Consejo De Estado para que en aplicación del principio de Colaboración armónica se sirva proporcionar información respecto del trámite de nulidad simple bajo el radicado N° 110010325000-2017-00326-00 en la que tuvo lugar una orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil de suspender provisionalmente la



actuación administrativa adelantada al interior de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer cargos en el INVIMA.

Así mismo, se sirva clarificar si la medida de suspensión cobija actuaciones que deba adelantar el INVIMA, si la mencionada suspensión en el trámite de la nulidad que se promovió afecta lista de elegibles que cobraron firmeza? Ellos con fines de contar con mayores elementos de juicios y probatorios para resolver la instancia en el presente trámite Constitucional.

4.- **ORDENAR**, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o Invima publicar el presente auto admisorio en la página web principal de las entidades para que los participantes de la Convocatoria N° 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC que integraron la lista de elegibles para cargos de carrera administrativa de Profesional Universitario Código 2044 – Grado 11 ante el INVIMA, si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web, publicación que debe hacer las entidades aquí convocadas en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

5.- **COMPLEMENTAR** las diligencias de notificación con la fijación de un aviso en un lugar visible y público de la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) días de lo cual se deberá dejar la correspondiente constancia en el plenario tutelar.

6.- Notifíquese esta decisión personalmente, vía fax o por el medio más eficaz, a las partes y vinculados (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Con la presente quedan debidamente notificados.

Atentamente,

  
KASANDRA PAREJO

Secretario



Señor (a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTES:** ALFONSO ALARCON MENDOZA, JAIRO JOSE JIMENEZ DAGER Y  
HEINER JOAQUIN LORA VILORIA

**ACCIONADO:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA

**VINCULAR A SOLICITUD DE PARTE:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
CNSC

**ALFONSO ALARCON MENDOZA, JAIRO JOSE JIMENES DAGER Y HEINER JOAQUIN LORA VILORIA**, ciudadanos en ejercicio, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio, allego a su Despacho Judicial en virtud del presente escrito **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de nuestros derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), la **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), el **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), el **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA**, ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

**I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

**“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó un lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público.**

*La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”*

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998<sup>1</sup>** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993<sup>2</sup>** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los

<sup>1</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>2</sup> M.P. Jorge Arango Mejía



que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**<sup>3</sup> que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”*

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**<sup>5</sup> que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**<sup>6</sup> estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaban los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de

<sup>3</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>6</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

**“ACCION DE TUTELA-Procendencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera**

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de nuestros derechos fundamentales vulnerados, al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** no ha efectuado **nuestro nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que somos los elegibles de la lista compuesta en la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120111525** de 16 de agosto de 2018, **ocupando el primer (1) puesto** Alfonso Alarcón Mendoza, **segundo (2) puesto** Jairo José Jiménez Dager y **tercer (3) puesto** Heiner Joaquin Lora Vilorio de la lista para proveer **tres (03) vacantes** para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018, y ya transcurrieron los 10 días máximos **(10 septiembre de 2018)** que tenía el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016**<sup>7</sup>, el cual dice:

**“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”**

<sup>7</sup> "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"



Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**<sup>8</sup>, según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmas y sean recibidas por la entidad:**

**ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

## **II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES:**

- 1) Participamos como Concursantes en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para el cargo de carrera administrativa de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 2044 – Grado 11, del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos**, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual nos encontramos **ocupando el primer (1) puesto** Alfonso Alarcón Mendoza, **segundo (2) puesto** Jairo José Jimenez Dager y **tercer (3) puesto** Heiner Joaquin Lora Viloria **de la lista para proveer tres (03) vacantes** que se ofertaron en la **OPEC No. 41643**, como lo prueba la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120111525** de 16 de agosto de 2018, que compone la lista de elegibles para los cargo (se anexa como prueba).
- 2) Dicha **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120111525** de 16 de agosto de 2018, **contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos)**, según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la **OPEC No. 41643** (Convocatoria 428 de 2016 – **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos**) en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018; 2) igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada, el 27 de agosto de 2018 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos** mediante el Oficio de la CNSC No. 20182120472351 de 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLENDUQUE, -aunado a comunicar la firmeza de la lista, **le indica a la ENTIDAD que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación**<sup>9</sup>.
- 3) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular nuestra lista de elegibles (**OPEC 41643**), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de Agosto de 2020.
- 4) Tenemos un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de nuestro patrimonio conforme el artículo 58 constitucional**, y no una

<sup>8</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.



mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 – Grado 11, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

**“CONCURSO DE MERITOS**-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

**LISTA DE ELEGIBLES**-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>10</sup>.*

(...)

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)”*

- 5) El 10 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles “máximos” (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA para realizar nuestros nombramientos y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016<sup>11</sup> de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, el Instituto accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba:

<sup>10</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

<sup>11</sup> "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

5



**“ARTÍCULO 9°. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

- 6) Si bien el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, **notificado en Estados de 27 de agosto de 2018** (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI), **ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- lo siguiente: “ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.”** (se anexa el auto). De dicha orden de suspensión provisional debe decirse lo siguiente, como se ha concluido en casos de tutela similares que más adelante se expondrán: **1. Esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a la CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es nuestra lista de elegibles**, y no está ordenando nada al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA (quien no hace parte del proceso de Simple Nulidad); y **2. Aunado a lo anterior, dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3° artículo 302 del CGP.**
- 7) Según se informó la Secretaría del mismo **CONSEJO DE ESTADO** mediante derecho de petición (**que se anexa**) de 05 de septiembre de 2018, dicho auto no se encuentra ejecutoriado, al manifestar textualmente: **“En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 110010325000201700326 00(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo –CNIT-, le informamos que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma.”** Lo anterior es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos judiciales por el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012-, el cual señala que **“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”**

En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 27 de agosto de 2018, fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica.

- 8) Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, **cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad.** En el presente caso el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, no realizó solicitud de exclusión de la lista de elegibles como se evidencia en el Oficio de la CNSC No. 20182120472351 de 27 de agosto de 2018 por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 28 de agosto de 2018. Esto dispone el artículo en mención:

**“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos **no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación** según el caso. (...)”

- 9) Igualmente, si se contara desde cuándo es efectivo el auto del **CONSEJO DE ESTADO**, tendríamos que mirar que este fue notificado en **Estados del 27 de agosto de 2018**, y fue sujeto



de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que sí se contarán 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, **estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018, es decir, días después incluso de que quedaran en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso.**

- 10) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la **CNSC** (-quedando pendiente los demás recursos-) en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que la suspensión se refería sus actuaciones en el concurso respecto del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no el Ministerio.
- 11) Realizada la anterior aclaración por parte del **Consejo de Estado** es claro que solo se suspendieron las actuaciones administrativas adelantadas por la **CNSC** respecto del concurso de mérito acápite Ministerio de Trabajo, por lo tanto las actuaciones desplegadas con ocasión a las otras entidades no fueron objeto de medida cautelar.
- 12) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la **CNSC** respecto de algunas entidades que ofertaron sus **OPEC** en la convocatoria, en su parte resolutive establece:

*“(…) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 201610000001296 del 29 de julio de 2016 y 201710000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)”*

Como puede Usted observar señor Juez la orden del Consejo de Estado es clara en suspender solo las actuaciones administrativas de la **CNSC**, nada dijo respecto de las entidades y por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a nuestros derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

- 13) En un caso similar al presente, estudiado en **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018** (-que se anexa-) por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 11001333502220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-** -realizado mediante la Convocatoria de la **CNSC** No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística se **negó a posesionar al accionante DARÍO CORREA SÁNCHEZ**, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante **fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos “ex nunc”**. Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

*“Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío*



Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la **suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015**, por cuanto el accionante **es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.**

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, **no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza**, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones **futuras** sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza. Sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente. (Se adjunta evidencia)

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Darío Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

**La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos**, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:



**"a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.**

**b) Ex tunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).**

*En consecuencia, este Despacho tutelaré los derechos invocados y ordenaré que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE. en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"*

14) Así las cosas, debe considerarse que la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere suspender las actuaciones **de la CNSC** pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, **los efectos son hacia futuro** y no afectan, **por la violación que comportaría**, a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada. Lo anterior puede verse sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

15) La **CNSC** en pronunciamiento sobre la suspensión del **CONSEJO DE ESTADO** al concurso del **DANE**, mediante AUTO No. **CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018** *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García", estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme*, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el **DANE** **continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes**, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas. Esto fue lo que refirió textualmente la **CNSC** en dicho auto, el cual se anexa como prueba:

*"Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes."*

16) En efecto, el **DANE** mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018 (se anexa como prueba), dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso establecida por el **CONSEJO DE ESTADO**, **señaló que continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo**. Esto refirió textualmente:

*"Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.*

Así las cosas, el **DANE** **continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones,**



**periodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa. (...)**

De la misma manera debe entonces proceder el aquí accionado **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA**, y respetar los derechos laborales adquiridos de aquellas personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme.

- 17) El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

*“(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*  
*En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...)”*

- 18) Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA**, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba **de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza**; tal es el caso del **MINISTERIO DE JUSTICIA** quien el **05 de septiembre de 2018** realizó la **“AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA”** para las listas que le fueron comunicadas por la CNSC con firmeza, como puede observarse en el acta en dos folios que se anexa, y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, **escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia.**

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, ha demostrado claramente su posición de renuencia frente a los procesos de nombramiento lo cual se evidencia a través de las circulares publicadas en la página web, dirigida a los participantes de la convocatoria 428, la primera CIRCULAR N°1000-0064-18 del 28 de agosto de 018 y la segunda CIRCULAR 1000-0083-18 del 12 de septiembre de 2018 y a través de las respuesta a Derecho de Petición como el presentado día 17 de Septiembre del 2018 por el señor Jefree Alfonso Olaya Florez (se anexan como evidencia), llama poderosamente la atención esta posición vulneradora de derechos, porque antes de conocerse la firmeza de las listas de elegibles su posición era diferente. (Adjunto publicaciones anteriores del INVIMA y circular más temprana)

- 19) Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.
- 20) Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura **condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**



21) Finalmente, debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legítima generada por nuestra Lista de Elegibles, hemos formulado un proyecto de vida para nosotros y para nuestras familias con base en el cargo para el cual concursamos y ganamos. Hemos invertido tiempo, recursos económicos de desplazamiento y de estadía porque aun tenemos la confianza legítima en que el Estado Social de Derecho también existe para nosotros, y confiamos en que su despacho hará que el INVIMA cese la vulneración a nuestros derechos.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

***“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto***

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”*

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarnos dentro del tiempo dado por la norma, en los cargo para los cual hemos concursado para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo “lista de elegibles” expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acurdo de convocatoria.

### **III. PRETENSIONES:**

1. Ruego al Despacho amparar nuestros derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.



2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para nuestros nombramientos y posesiones en periodo de prueba en los cargo de carrera de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11, Código OPEC No 41643 conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120111525 de 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

#### IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada**, como lo es el AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" , dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*, en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes**, y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 (que se anexa).

#### V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120111525 de 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupamos el primer (01), segundo (2) y tercer (3) lugar para proveer tres (03) vacantes para el cargo de Profesional Universitario, **en 4 folios**.
- 2) Oficio de la CNSC No. 20182120472351 de 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, además de comunicar la firmeza de las listas de acuerdo al Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, le indica al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 debe producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que conforman las listas, **en 21 folios**.
- 3) Auto del **CONSEJO DE ESTADO** de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de **27 de agosto de 2018**, dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, **en 13 folios**.
- 4) Respuesta a derecho de petición dada por la Secretaría del **CONSEJO DE ESTADO** el 05 de septiembre de 2018 respecto de la ejecutoria del auto de 23 de agosto de 2018, notificado el 27 del mismo mes y año en el proceso de Nulidad Simple Rad. No. 110010325000201700326 00(1563-2017), **en 2 folios**.
- 5) Auto del **CONSEJO DE ESTADO** de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018, que resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, "aclarándole a la **COMISIÓN**



- 6) Auto del **CONSEJO DE ESTADO** de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, por medio del cual, ““(…) **PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (…)**”, en 17 folios.
- 7) **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018** proferida por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, en la que ordena al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE**- nombrar y posesionar al señor **DARÍO CORREA SÁNCHEZ**; en 11 folios.
- 8) AUTO No. CNSC – 20182220004834 DEL 02 de mayo del 2018, “Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” , dentro del proceso judicial Radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García”, en 8 folios.
- 9) RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 del Director del DANE Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, ordenando continuar con los nombramientos, posesiones y periodos de prueba de las listas que estaban en firme antes de la ejecutoria de la medida de suspensión dictada por el CONSEJO DE ESTADO en dicho concurso, en 3 folios.
- 10) Sentencia del **CONSEJO DE ESTADO**, con número de referencia 11001-03-25-000-2013-01087-00 (2512-13) del 27 de Abril del 2017, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en 27 folios.
- 11) Sentencia T 402 del 31 de Mayo del 2012 **CORTE CONSTITUCIONAL**, en 26 folios.
- 12) Criterio Unificado Sobre Derecho del Elegible a Ser Nombrado una Vez en Firme la Lista, del 11 de Septiembre de 2018 dictada por la **Comisión Nacional del servicio Civil**, en 2 folios.
- 13) Acta de “AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA” del **MINISTERIO DE JUSTICIA** de 05 de septiembre de 2018, realizada para la escogencia de dependencia de las listas que le fueron comunicadas por la **CNSC** con firmeza, en 2 folios.
- 14) Publicación de Interés General, por los resultados de la Convocatoria 428 de 2016, que realiza el INVIMA el 21 de Agosto de 2018, informando que las listas de elegibles le fueron enviadas el 17 de agosto de 2018, en 1 folio.
- 15) CIRCULAR N°1000-0064-18 del 28 de agosto de 018, proferida por **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** en su página web, en 1 folio.



16) CIRCULAR 1000-0083-18 del 12 de septiembre de 2018, proferida por **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** en su página web, en 2 folio.

17) Derecho de petición presentado por el señor **Jefree Alfonso Olaya Flórez** solicitando nombramiento en periodo de prueba en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 2, identificado con número de OPEC 41835 en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, dirigido al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA**, en 18 folios.

18) Respuesta a Derecho de Petición presentado por el señor **Jefree Alfonso Olaya Flórez**, por parte del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA**, en 2 folios.

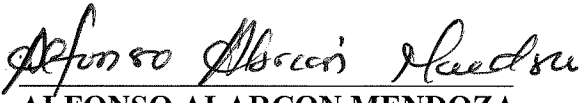
## VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

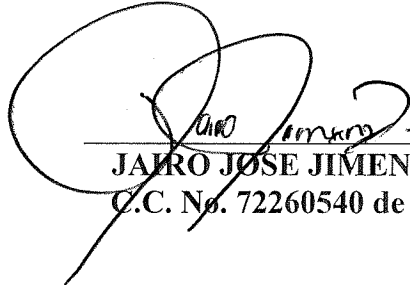
Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no hemos presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

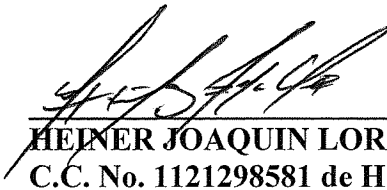
## VII. NOTIFICACIONES

- A los suscritos por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico **hlor\_17@hotmail.com**, **urgeanimal24@hotmail.com**, al teléfono celular 3057958486 - 3006370756 o a la dirección Carrera 4ª # 35-44 Barrio 20 Galán de Barranquilla.
- Al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [njudiciales@invima.gov.co](mailto:njudiciales@invima.gov.co) o en la Carrera 10 No. 64-28 de Bogotá D.C.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

  
ALFONSO ALARCON MENDOZA  
C.C. No. 4979471 de Santa Marta

  
JAIRO JOSE JIMENEZ DAGER  
C.C. No. 72260540 de Barranquilla

  
HEINER JOAQUIN LORA VILORIA  
C.C. No. 1121298581 de Hatonuevo

